



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1954-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1443-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1443-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO ESKOR MONTECARLO S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

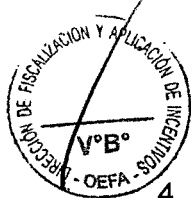
Lima, 29 AGO. 2018

HT N° 2016-I01-046190.

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 916-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio de 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 06 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular al grifo de titularidad de **GRIFO ESKOR MONTECARLO S.A.C.** ubicado en la Av. Universitaria, esquina con la Calle C. Mz A, Lotes 7, 8, 9, Urb. Montecarlo 1° Etapa, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 6 de agosto del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3188-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 27 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3066-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0773-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 27 de marzo de 2018, notificada al administrado el 5 de abril de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de abril del 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**) en el marco del presente PAS<sup>8</sup>.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20535670537.
- 2 Páginas 79 al 82 del Informe N°3188-2016-OEFA-DS-HID, contenido en Disco Compacto que obra a folio 17 del Expediente.
- 3 Páginas 4 al 21 del Informe N° 3188-2016-OEFA-DS-HID, contenido en Disco Compacto que obra a folio 17 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 16 del Expediente.
- 5 Folios 18 al 23 del Expediente.
- 6 Folio 24 del Expediente.
- 7 Registro N° 2018-E01-37228.
- 8 Folios 25 al 26 del Expediente.





5. Con fecha 20 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0916-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Grifo Eskor Montecarlo no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2014, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM<sup>10</sup> (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
11. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

##### b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

12. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 184-2010-MEM/AAE, de fecha 19 de mayo de 2010, en la cual se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>11</sup>.
13. Cabe señalar que los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM, a los que se encuentra comprometido el administrado, son los siguientes: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Hidrocarburos Totales (HCT), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Benceno y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5).

##### c) Análisis del hecho imputado

14. Durante la **Supervisión Regular 2015**, la Dirección de Supervisión, detectó que el administrado no ejecutó los monitoreos de calidad de aire conforme a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>12</sup>



<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM

**Artículo 9.-** Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>11</sup> Páginas 4 del documento DIA 184-2010-MEM/AAE contenido en Disco Compacto que obra a folio 17 del Expediente.



correspondiente al segundo trimestre del periodo 2014.

15. Cabe indicar que de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al segundo trimestre de 2014, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros: **i) Dióxido de Azufre, ii) Material Particulado con diámetro menos o igual a 10 micrómetros (PM-10), iii) Monóxido de Carbono, iv) Dióxido de Nitrógeno, v) Hidrógeno Sulfurado**; no obstante, de acuerdo al compromiso establecido en su IGA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; en consecuencia, el administrado incumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros: **Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos y Material Particulado con diámetro menos a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>)**.

16. En ese sentido, en el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2014, conforme a los parámetros establecidos en su IGA.

d) Análisis de los descargos

17. En su descrito de descargos 1, el administrado indica su conformidad con el análisis realizado en el acápite III de la referida Resolución Subdirectoral, mediante la cual se declaró que no corresponde el inicio del PAS para los siguientes hechos detectados: i) no presentar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental; y, ii) no realizar los monitoreos de calidad de ruido del segundo trimestre de 2014 en todos los puntos de muestreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

18. Sin embargo, respecto al hecho imputado en el presente PAS, referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2014; el administrado no ha emitido un pronunciamiento en su escrito de descargos.

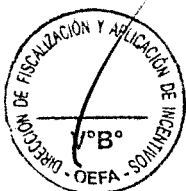
19. Sobre lo expuesto por el administrado, creemos oportuno indicar que, conforme a lo señalado en el Acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

20. Por otro lado, de la consulta realizada a través del Sistema de trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos respecto del Informe Final de Instrucción.

21. No obstante, se advierte que mediante Registro N° 2018-E01-07561, de fecha 22 de enero de 2018, el administrado presentó los informes de monitoreo

<sup>12</sup> Página 11 del Informe N° 3188-2016-OEFA-DS-HID, contenido en Disco Compacto que obra a folio 17 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 14 (reverso) del expediente.





correspondientes al cuarto trimestre del 2017; del mismo modo, mediante Registro N° 2018-E01-55476, de fecha 02 de julio de 2018, el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del 2018.

22. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreos citados en el párrafo precedente, se evidencia que el administrado viene realizando los monitoreos de calidad ambiental de aire en los parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Hidrocarburos Totales (HCT), Ozono (O<sub>3</sub>) y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5); sin embargo, se ha mantenido el incumplimiento respecto de los parámetros: Plomo (Pb) y Benceno. En consecuencia, no ha acreditado la adecuación y/o corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos durante el segundo trimestre del año 2014.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>.



<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>16</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>17</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

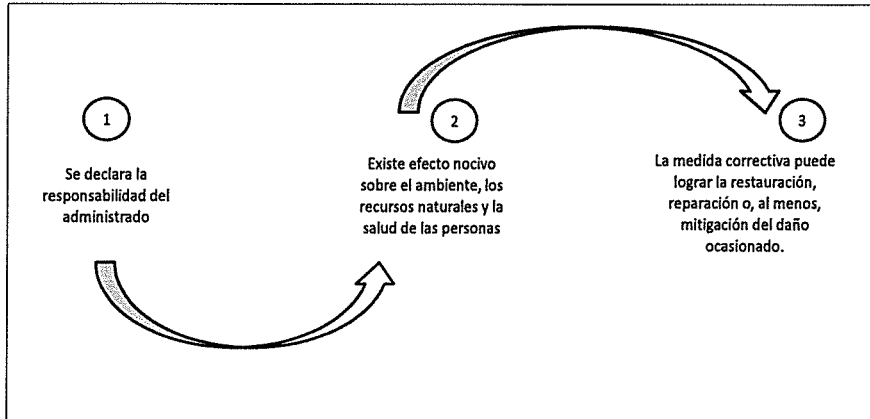
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del



19

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

20

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>21</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
34. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- *Dictado de medidas correctivas*  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

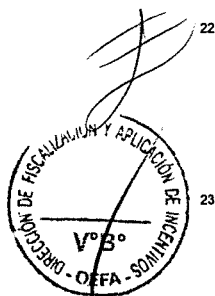
<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- *Dictado de medidas correctivas*  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico  
Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*







35. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>24</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
36. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
37. Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación sustentadora que acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: de Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grifo Eskor Montecarlo no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2014, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre de 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental,</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir ante esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre de 2018 o de ser el caso del cuarto trimestre de 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los</p>



24

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental"**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



		hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.	resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
--	--	---	---

- 39. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire respecto a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental del tercer trimestre 2018, o de ser el caso del cuarto trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- 40. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

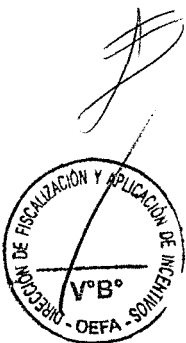
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **GRIFO ESCKOR MONTECARLO S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0773-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **GRIFO ESCKOR MONTECARLO S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO ESCKOR MONTECARLO S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





**Artículo 4°.-** Apercibir a **GRIFO ESKOR MONTECARLO S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (5) UIT ni mayor a diez (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **GRIFO ESKOR MONTECARLO S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **GRIFO ESKOR MONTECARLO S.A.C.**, que -de ser el caso- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **GRIFO ESKOR MONTECARLO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **GRIFO ESKOR MONTECARLO S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

